

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE LAURA OVIEDO SUTACHÁN Y OTRO CONTRA JUAN CARLOS OVIEDO BOLÍVAR Y OTRO.

Discutido en sesiones de Sala de veinte (20) de enero de 2.022, y tres (3) de febrero de 2022, aprobada en esta última, consignadas en actas **No.003 y 008.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno, (2.021), proferida por el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Laura Oviedo Sutachán y Miguel Ángel Oviedo Sutachán, instauraron demanda en contra de Juan Carlos Oviedo Bolívar, Luis Alfredo Oviedo Bolívar y herederos indeterminados del causante Fidel Oviedo Jejen, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- “PRIMERO. - Declarar y reconocer que los demandantes..., en su calidad de hijos legítimos del causante, tienen vocación herencia e interés dentro de la sucesión de FIDEL OVIEDO JEJEN (Q.E.P.D.), hasta su concurrencia de lo que en la herencia les ocupe, según las reglas de la sucesión intestada.”

SEGUNDO. - En consecuencia ordene rehacer la partición del causante FIDEL OVIEDO JEJEN (Q.E.P.D.) realizada en el Juzgado CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA (sic)..., reliquidación que se debe hacer en favor de la señora LAURA OVIEDO SUTACHÁN y el señor y (sic) MIGUEL ANGEL (sic) OVIEDO SUTACHÁN, en el sentido de reconocer que los demandantes en su calidad de herederos por trasmisión y representación de la herencia (sic), tienen derecho a recoger en la sucesión del causante como herederos en primer orden”

“TERCERO.- Condenar en costas a los demandados al pago de las costas (sic) y agencias en derechos del presente proceso”

RAD. 11001-31-10-030-2019-00212-01 (7463)

2.- Fundamentaron el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- El señor Fidel Oviedo Jejen, falleció en Bogotá el 4 de julio de 2006.

2.2.- En su estado civil de unión libre, se procrearon dos hijos con la señora Inesita Sutachán Salgado, llamados Laura Oviedo Sutachán y Miguel Ángel Oviedo Sutachán, situación conocida por los demandados.

2.3.- Juan Carlos Oviedo Bolívar y Luis Alfredo Oviedo Bolívar, hijos y herederos del causante, adelantaron la sucesión, la cual cursó en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, en la cual se adjudicó la totalidad del bien correspondiente a la herencia, sin tener en cuenta los pasivos.

2.4.- El bien objeto de partición y adjudicación y sobre el cual recae el reclamo de la petición de herencia, es el apartamento 1003, interior 34, inmueble al que se le asigna el derecho de uso exclusivo del garaje número 100, sujeto al régimen de propiedad horizontal el cual hace parte del edificio ubicado en la manzana E, Propiedad horizontal, Urbanización Carlos Lleras Restrepo de la ciudad de Bogotá.

2.5.-. Laura Oviedo Sutachán y Miguel Ángel Oviedo Sutachán, en calidad de herederos del señor Fidel Oviedo Jejen, son herederos legítimos a través de la figura de transmisión y representación de la herencia (sic) de conformidad con lo establecido en el artículo 1014 del código civil.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, quienes se notificaron y contestaron respecto de los hechos que algunos eran ciertos, otros no, manifestando que era cierto que adelantaron proceso de sucesión al cual fueron vinculados los demandantes como herederos del causante, sin que los mismos hayan querido comparecer para ejercer sus derechos; se opusieron a las pretensiones de la demanda y dijeron que Laura Oviedo Sutachán conocía de la existencia del proceso de sucesión, al punto que la misma solicitó su reconocimiento, pero el juzgado la requirió para que aportara copia auténtica del registro civil, y ante la omisión de esta, el despacho no le reconoció el interés para intervenir, lo que implica que se tenga por “repudiada” la herencia (sic), y propusieron como excepciones de fondo, las que denominaron: *“Genérica, Prescripción para la acción de liquidar la sociedad patrimonial de bienes (sic), falta de legitimación en la causa por activa por parte de INESITA SUTACHÁN SALGADO, inexistencia del derecho demandado por la heredera LAURA OVIEDO SUTACHÁN.”*, la segunda de ellas, sustentada con el argumento de

RAD. 11001-31-10-030-2019-00212-01 (7463)

que la señora Inesita Sutachán Salgado, invocando la calidad de compañera permanente, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de familia de la ciudad, sin haber promovido el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada en el término legal; es decir, dentro del año siguiente al fallecimiento del causante, significa que la acción para hacer valer los derechos patrimoniales de la señora Sutachán, se encuentran prescritos.

Mediante apoderada judicial, la señora Inesita Sutachán Salgado, solicitó al despacho “...sea reconocida y tenga los derechos que la ley le otorga dentro de la demanda de la referencia.”, para lo cual aportó copia de los registros civiles correspondientes y de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2010, por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, a través de la cual se declararon la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada entre aquella y el señor Fidel Oviedo Jejen, por lo que el juzgado de conocimiento, por auto del 4 de junio de 2019 (documento PDF 01, fol. 238 cuad. Digital), reconoció a doña Inesita Sutachán Salgado, el interés que le asiste para actuar dentro del asunto. Posteriormente, el despacho a través de providencia del 5 de noviembre de 2020, reconoció a la misma como parte demandante en el asunto.

Efectuado el emplazamiento, se le designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante Fidel Oviedo Jejen, quien contestó la demanda indicando frente a los hechos, que no le constaban y que se debían probar; con relación a las pretensiones, señaló que deberían despacharse conforme a la prueba que se recaude.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso: **“PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. SEGUNDO: DECLARAR que LAURA OVIEDO SUTACHÁN y MIGUEL ANGEL (sic) OVIEDO SUTACHÁN tienen vocación para suceder a su progenitor FIDEL OVIEDO JEJEN y por ende derecho a recoger la herencia que le corresponde de la sucesión tramitada. TERCERO: DECLARAR que INESITA SUTACHÁN SALGADO en su calidad de compañera permanente tiene derecho a intervenir en la sucesión del extinto FIDEL OVIEDO JEJEN, con el fin que se liquide su sociedad patrimonial. CUARTO: ORDENAR que se rehaga la partición de los bienes de la sucesión del causante FIDEL OVIEDO JEJEN, a fin que se adjudique igualmente a los demandantes LAURA OVIEDO SUTACHÁN y MIGUEL ANGEL (sic) OVIEDO SUTACHÁN lo que le corresponda en su calidad de hijos del causante, y para que se liquide la sociedad patrimonial que el causante tuvo con la señora INESITA SUTACHÁN SALGADO. Actuación que deberá ser sometida a reparto. QUINTO: Declarar que el trabajo de partición de la sucesión de FIDEL OVIEDO JEJEN aprobado (sic) mediante Sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, NO surte efectos contra los demandantes LAURA OVIEDO SUTACHÁN, MIGUEL ANGEL (sic) OVIEDO SUTACHÁN e INESITA**

RAD. 11001-31-10-030-2019-00212-01 (7463)
SUTACHÁN SALGADO. SEXTO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en el proceso y que se encuentren vigentes. SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada...

III. IMPUGNACIÓN:

El apoderado judicial de los demandados manifestó que su inconformidad es parcial, en cuanto a que se dispuso y reconoció el interés y el derecho patrimonial a la compañera permanente, la señora Inesita Sutachán Salgado, dentro de la herencia del señor Fidel Oviedo Jejen, indicando lo siguiente:

“... que dicha decisión no está conforme a derecho, toda vez que si bien es cierto la señora Inesita Sutachán Salgado, interpuso demanda ordinaria para obtener la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con el señor Fidel Oviedo Jejen, obteniéndose sentencia favorable conforme como consta en la providencia del 27 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá..., no es menos cierto, que de la parte resolutive de dicha sentencia se puede constatar, que no se hizo mención alguna sobre la disolución y el estado de liquidación de dicha sociedad patrimonial de lo cual conforme al artículo 8 de la ley 54 de 1990, la señora Inesita Sutachán Salgado contaba con el término establecido de un año para obtener la disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial de bienes, situación que no acaeció, toda vez que con posterioridad a la ejecución de la providencia proferida el 27 de agosto de 2010 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, no se ejerció la respectiva acción, siendo evidente que ha operado el fenómeno de la prescripción sobre tal acción conforme lo dispone la norma anteriormente enunciada, debe considerarse que ante la existencia de hijos del causante, no (sic) encontramos dentro del primer orden sucesoral el cual las únicas personas con vocación hereditarias son los hijos excluyéndose de plano algún derecho herencial para la cónyuge y compañera permanente (sic), como es del caso de la señora Inesita Sutachán Salgado, de conformidad con el artículo 1321 del C.C. para que sea procedente la acción de petición de herencia debe acreditarse la calidad de heredero y la condición que como se manifestó previamente no tiene la señora Inesita Sutachán Salgado, por lo manifestado anteriormente, considera este apoderado que debe revocarse parcialmente la sentencia proferida por este despacho y negarse cualquier tipo de derecho patrimonial que eventualmente le hubiese correspondido a la señora Inesita Sutachán Salgado...”

En esta instancia y por escrito, el recurrente reiteró lo ya expuesto.

IV. CONSIDERACIONES:

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si era procedente o no ordenar la rehechura de la partición para que, entre otros asuntos, la señora Inesita Sutachán Salgado, en calidad de compañera permanente, interviniera en la sucesión del finado Fidel Oviedo jejen, con el fin de que se liquide la sociedad patrimonial que entre estos existió.

1. Frente a la manifestación del recurrente que se debía considerar que, encontrándose dentro del primer orden sucesoral, las únicas personas con vocación hereditaria eran los hijos, excluyéndose algún derecho herencial para la cónyuge o

RAD. 11001-31-10-030-2019-00212-01 (7463)

compañera permanente como era del caso de la señora Inesita Sutachán, se considera que, es cierto que del art. 1045 de Código Civil, se desprende que el primer orden hereditario se encuentra compuesto por los descendientes de grado más próximo, en este caso particular los hijos, y si bien el cónyuge o compañero permanente carece de la calidad de heredero, sin embargo la ley le otorga su derecho a gananciales y a la eventual porción marital si es del caso.

Entonces, debemos tener en cuenta que, a doña Inesita Sutachán Salgado, el 27 de agosto de 2010, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, le reconoció la unión marital de hecho que hubo entre ella y el señor Fidel Oviedo Jején, entre el mes de abril de 1991 hasta el 4 de julio de 2006, y como consecuencia de esta unión, la conformación de una sociedad patrimonial que duró igualmente hasta el 4 de julio de 2006.

El recurrente manifiesta que dando aplicación al artículo 8 de la ley 54 de 1990, la demandante tenía un año a partir de la sentencia que declaró la unión marital de hecho, para solicitar su disolución y liquidación, hermenéutica esta que no tiene lugar, dado que según este canon, el año se cuenta es desde la separación física y definitiva de los compañeros, o del matrimonio de uno de ellos con terceros o de la muerte de ambos compañeros, lo que se traduce en que la demanda por la cual se solicite la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, debe incoarse dentro del término aludido para que esta tenga efectos de índole patrimonial, y de no hacerse así, prescriben los derechos de carácter económico que eventualmente tendría la parte demandante.

En este caso, si bien en la sentencia del 27 de agosto de 2010 con la cual se le reconocieron a la demandante el estado civil de compañera y sus derechos económicos, no se hizo alusión de manera expresa a que la sociedad patrimonial se disolvió; sin embargo, el Juzgado señaló como data de terminación de la unión, el referido 4 de julio de 2006, y de esta fecha en adelante no existe dicha sociedad, lo que en otros términos significa que la fecha de terminación expresada en la providencia, es la misma de disolución de la sociedad patrimonial, y una vez disuelta esta, la liquidación de dicha sociedad puede solicitarse en cualquier tiempo, salvo que alguna persona haya adquirido por prescripción los bienes sucesorales.

Por ende, acreditada la calidad de compañera permanente y que su derecho a recibir gananciales le fue desconocido en la partición de la sucesión del señor Fidel

RAD. 11001-31-10-030-2019-00212-01 (7463)

Oviedo Jejen, puede reclamar estos derechos a través de acciones similares a la acción de petición de herencia, como las denomina la doctrina como **“ACCIÓN DE PETICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL”** y **“ACCIÓN DE PETICIÓN DE GANANCIALES”**.

“I. ACCIÓN DE PETICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL. - “Para la efectividad de la porción conyugal el cónyuge goza de muchas facultades dentro de la sucesión, así como la referente al ejercicio de la acción de reforma de testamento en caso de violación real por parte de este acto. Pero surge la pregunta sobre la forma como el cónyuge sobreviviente puede obtener dicha porción cuando se le ha desconocido en la partición del proceso de sucesión que ya ha concluido. Nuestro código no le otorga ninguna acción especial, como sí lo hace para el caso de la herencia, para el cual consagra la acción de petición de herencia. Pero no por ello puede desconocérsele al cónyuge sobreviviente el derecho para reclamar en proceso ordinario que se le adjudique su porción y se le restituyan por parte de los herederos demandados los bienes destinados a satisfacerle su derecho, para lo cual puede aplicarse por analogía los requisitos y condiciones que se prescriben para la acción de petición de herencia, siempre que fueren compatibles con aquella acción.”.

(...)

“II. ACCIÓN DE PETICIÓN DE GANANCIALES. - En cuanto a los gananciales también el cónyuge sobreviviente goza de numerosas facultades para hacerlos efectivos dentro del proceso de sucesión. Pero también queda el interrogante sobre la forma de reclamarlos cuando ellos se han desconocido dentro del proceso de sucesión debidamente concluido. Para lo cual consideramos, al igual que en el caso precedente, que puede acudir a un proceso ordinario para pedir la adjudicación de sus gananciales y la restitución de los bienes indispensables para su satisfacción, ya que nuestro Código tampoco trae norma especial al respecto. Sin embargo, podemos decir que, así como los herederos puede mediante acción de petición de herencia, reclamar la herencia que le ha dejado el difunto y que puede estar conformada únicamente por los gananciales que a este correspondía en la sociedad conyugal, así mismo debe reconocérsele al cónyuge sobreviviente reclamar sus gananciales mediante el ejercicio de una acción similar.” Lafont Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, pág. 737 s.s., Tomo II, Novena Edición puesta al día, Ediciones Librería del Profesional. (Resaltado fuera de texto).

El artículo 1045 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018, señala que *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”*

1. En el caso bajo estudio, fueron aportados, copia de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2010, por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, en la que se declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que existió entre Inesita Sutachán Salgado y el señor Fidel Oviedo Jejen, entre el mes de abril de 1991 hasta el 4 de julio de 2006, con la que acreditó, que tenía derecho a que se le adjudicaran sus derechos económicos al momento de realizar la liquidación de la misma; el registro de defunción de Fidel Oviedo Jejen; copia del trabajo de adjudicación de la herencia (documento PDF 01, fol. 12 a 19 cuad. Digital), de la sentencia de aprobación del trabajo partitivo (documento PDF 01, fol. 20 a 21 cuad. Digital), del

RAD. 11001-31-10-030-2019-00212-01 (7463)

proceso de sucesión de Don **Fidel Oviedo Jejen**, en el que la adjudicación de la masa herencial se hizo en favor de los aquí demandados y no aparece liquidada la sociedad patrimonial del causante con doña Inesita Sutachán Salgado.

Con la anterior prueba relacionada se evidencia, que los demandados efectivamente iniciaron y llevaron a su culminación el proceso de sucesión del causante, sin relacionar en ella, entre otros, a doña Inesita Sutachán Salgado, quien por ser compañera permanente del señor **Fidel Oviedo Jejen**, podía acudir para que en la liquidación se le hubiesen adjudicado sus gananciales y eventual porción marital.

Así las cosas, claramente se deduce que doña Inesita Sutachán Salgado tiene en su cabeza unos derechos económicos y al llevarse este asunto por la misma cuerda procesal y ser las mismas partes, lo pretendido por ella se podía surtir en el proceso objeto de este examen, derecho que reconoció el fallador de primera instancia al declarar que puede intervenir en la rehechura de la partición dentro del sucesorio de su compañero permanente.

2. Ahora bien: frente a la afirmación de que había “*operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre la acción de la sociedad patrimonial*”, como se anotó en acápites anteriores no es este el escenario para discutir ese asunto, como bien lo destacó el a quo, sino en el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, en el cual se aprecia que a pesar de que los aquí demandados intervinieron en dicho trámite, no la alegaron, y no es este proceso la vía para revivir una actuación que ha fenecido por la inactividad de las partes, como lo pretende la parte demandada al formular la excepción que denominó “*Prescripción para la acción de liquidar la sociedad patrimonial de bienes (sic)*”, pues el proceso que ocupa la atención de la Sala, no es otro que restituir a la comunidad patrimonial, los bienes sociales para que su adjudicación se efectúe conforme a derecho y sin que exista norma especial en el sentido de que luego de disuelta la sociedad patrimonial exista un término legal para solicitar su liquidación.

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará en lo que fue motivo de apelación, la sentencia y se condenará en costas a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RAD. 11001-31-10-030-2019-00212-01 (7463)
V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la recurrente por no haber prosperado el recurso.

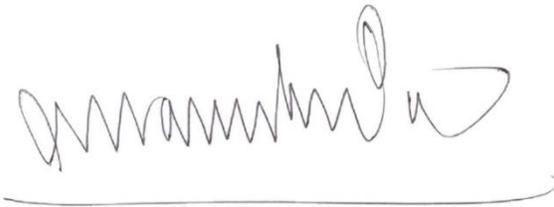
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.